



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia, que se forma con motivo al escrito presentado por Juan Encinos Gómez y Miguel Sántiz Gómez, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/19/2017 y acumulados.

Actores: Juan Encinos Goméz y Miguel Sántiz Gómez.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Dieciocho de abril de dos mil dieciocho.----

Vistos los autos del expediente en que se actúa, para dictar resolución en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, que se formó con motivo al escrito presentado por Juan Encinos Gómez y Miguel Sántiz Gómez, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/019/2017 y acumulados; y

R e s u l t a n d o

I.- De las constancias que conforman el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/019/2017, y del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, se advierte los antecedentes que a continuación se reseñan:

1.- En sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en los expedientes **TEECH/JDC/019/2017 y acumulados**, formados con motivo de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentada por Miguel Sántiz Gómez, en la que resolvió, lo siguiente:

“ ...

Primero.- *Se acumulan los expedientes TEECH/JDC/020/2017, TEECH/JDC/021/2017 y TEECH/JDC/024/2017, al diverso TEECH/JDC/019/2017, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.*

Segundo.- *Se revoca la respuesta contenida en el acuerdo IEPC/CG-A/005/2017, de diez de febrero del presente año, con base en los razonamientos expuestos en el considerando VII (séptimo) de la presente resolución.*

Tercero.- *Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, realizar las acciones señaladas en el considerando VIII (octavo) del presente fallo.*

...”

La cual le fue notificada a la autoridad responsable, el veintinueve de junio actual.



2.- Por otra parte, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia interlocutoria en el Incidente de Incumplimiento, que derivó de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, en la que determinó, que:

“Único.- La sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/019/2017 y acumulados, se encuentra en vías de cumplimiento.”

II.- Presentación de escrito incidental.

El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, Juan Encinos Gómez y Miguel Sántiz Gómez, presentaron ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, diverso Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/19/2017 y acumulados.

III.- Trámite Jurisdiccional.

1.- El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, el Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia, para que procediera en términos del artículo 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

2.- Mediante acuerdo de veintiocho de marzo del presente año, se tuvo por recibido mediante oficio

TEECH/SG/235/2018, suscrito por la Secretaria General, el cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

3.- El dos de abril del año en curso, se ordenó requerir a la Autoridad Responsable para que manifestará lo que a su interés conviniera en relación a las prestaciones reclamadas dentro del término de cinco días hábiles a partir de que le fuera notificado el acuerdo respectivo.

3.- Posteriormente, por acuerdo de once de abril del mismo año, se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe rendido por el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo; y se ordenó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución incidental, y someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 305, y 346, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación a los numerales 170, fracción IV, y 175 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.



Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también le otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el Principio General de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un Incidente en el que se aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEECH/JDC/019/2017 y acumulados, ello confiere por analogía a las autoridades jurisdiccionales electorales la competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Asimismo, conviene tener presente que el objeto o materia del presente Incidente es la determinación adoptada en sentencia, lo que es, susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

Bajo ese contexto, la naturaleza de la ejecución, en términos generales tiene como finalidad la materialización de

lo fallado por el Órgano Jurisdiccional, es decir, que se haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en la sentencia condenatoria; de ahí que, atendiendo al principio de congruencia, la resolución sólo debe ocuparse de las cuestiones discutidas en el juicio, por tanto, debe haber una correlación de la materia en el incumplimiento o inejecución de la misma.

Segundo. Legitimación de los actores incidentistas.

El presente Incidente de Incumplimiento de sentencia, fue promovido por parte legítima, lo anterior, porque Juan Encinos Gómez y Miguel Sántiz Gómez, promovieron el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/019/2017, en el que controvirtieron el Acuerdo IEPC/CG-A/005/2017, emitido el diez de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, se da respuesta a la solicitud referente a celebrar elecciones a través del sistema normativo de usos y costumbres del Municipio de Oxchuc, Chiapas.

Tercero. Análisis del incumplimiento invocado.

Los incidentistas expresan diversos argumentos para explicar que, desde su punto de vista, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ha omitido el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.



Aducen que la autoridad no ha realizado actos atinentes para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, más bien resultan evasivas para no agilizar el cumplimiento de la misma, ya que toma como pretexto la falta de recursos económicos del órgano administrativo electoral, cuando existe la petición de dos investigadoras para realizar el peritaje antropológico sin pago alguno.

Pues a su parecer, la falta de cumplimiento de la sentencia de mérito, viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho que tiene todo gobernado a la tutela jurisdiccional, así como el numeral 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la autoridad condenada tiene la obligación de cumplir y acatar las resoluciones que dicte este Órgano Jurisdiccional, porque en caso contrario es necesario la aplicación de alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias establecidas en el Código de la materia.

Ahora bien, es necesario señalar que para proceder al estudio del planteamiento de incumplimiento de la resolución de mérito, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es

una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Incidente de Inejecución de sentencia, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-410/2008**, de quince de julio de dos mil nueve, estimó que los Incidentes por los cuales se plantea alguna cuestión relacionada con el cumplimiento o ejecución de sentencias, tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se haya ordenado cuestiones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, que se trate de sentencias de condena.

Por lo tanto, en la especie resulta que en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se concluyó, que los efectos, serian los siguientes:

“...

Una vez que se ha estimado procedente revocar el Acuerdo impugnado, se señalan a continuación los efectos del mismo:

1.- En primer término, la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el objetivo de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres de dicha comunidad para la elección de sus autoridades, así como constatar fehacientemente que la comunidad está inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión, deberá verificar mediante todos los medios atinentes información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno acorde al marco constitucional de los derechos humanos, para lo cual entre otros, de manera enunciativa, podrá solicitar la realización de dictámenes, entrevistas con los habitantes, informes de diversas autoridades federales, estatales o municipales legales y tradicionales, así como estudios antropológicos a través de Institutos de Investigación, como por ejemplo el Centro de



*Investigaciones de Estudios Superiores en Antropología Social
(CIESAS).*

2.- Asimismo deberá allegarse de información, a través de los procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno a dicha comunidad, respecto a las condiciones sociales, políticas, económicas, de seguridad y demás, como pudiera ser cualquier situación que prevalezca en esa comunidad en torno a su estabilidad social. Para ello, deberá allegarse de informes de diversas autoridades federales, estatales o municipales legales y tradicionales, así como cualquier otra información real proveniente de la propia comunidad.

3.- Una vez realizadas las acciones señaladas en los párrafos que anteceden, deberá dar respuesta de manera fundada y motivada, a la petición realizada por los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, planteada en el escrito de dos de septiembre de dos mil dieciséis y recibida ante la responsable el once de noviembre del mismo año; respuesta que inexcusablemente deberá analizar los principios y requisitos establecidos en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia a lo siguiente:

1. Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

2. Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;

3. Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno de la comunidad;

4. Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben

proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

5. Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

6. Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades;

7. Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas; y

8. Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

...”

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del presente Incidente, mismas que conforme a lo previsto en los artículos 328, numeral 1 fracción I, 331, numeral 2, 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, adquieren valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones que constituyen prueba documental pública, se observa, que: **a)** En sesión ordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, presentó a la Comisión Permanente de Participación, la ruta que incluía fechas y actividades para dar cumplimiento a la sentencia de mérito; **b)** Mediante oficio **IEPC.SA.058.2017**, de veintinueve del citado mes y año, el Instituto Electoral Local, a través de la Secretaría Administrativa, gestionó ante la Secretaría de Hacienda del Estado, los recursos financieros para estar en condiciones de dar cumplimiento a



la sentencia de mérito en relación a ello, la autoridad responsable en el informe circunstanciado, señaló que no se ha obtenido respuesta alguna; **c)** La Coordinación de Sub-Secretarías Regionales, por oficio de número **SGG/CSR/103/2017**, de dieciocho de noviembre del año próximo pasado, le informó al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que a través del diverso PMO/SM/390/3017, el Presidente Municipal Sustituto del Municipio de Oxchuc, Chiapas, le señaló que, *sí existen las condiciones necesarias para que se lleve a cabo las acciones políticas, sociales y de seguridad necesarias para que los funcionarios, especialistas e investigadores asignados puedan llevar a cabo el estudio de campo que determinen la viabilidad de la implantación de los usos y costumbres para la elección de sus autoridades en el Municipio Indígena atinente;* **d)** Que mediante escrito recibido ante esa institución, el siete de noviembre del dos mil diecisiete, los integrantes de la Comisión Permanente de la Paz y la Justicia de Oxchuc, informaron su participación en el primer encuentro por la libre determinación de los pueblos originarios e informar de la Alianza de municipios indígenas de México, en defensa de nuestra libre determinación; **e)** El catorce de noviembre del año pasado, se giró oficio **IEPC.SE.577.2017**, signado por el Secretario Ejecutivo del órgano electoral local, mediante el cual solicitó a la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos, si existen las condiciones políticas, sociales y de seguridad, para que funcionarios, especialistas e investigadores asignados lleven a cabo los estudios de campo correspondientes. En respuesta, con fecha dieciocho de noviembre del dos mil diecisiete, a través del oficio número **PMO/SM/390/2017**,

signado por el Presidente Municipal Sustituto el municipio de Oxchuc, en el que informó en lo que interesa lo siguiente: *“...sí existen las condiciones políticas, sociales y de seguridad necesarias para que un equipo de funcionarios, especialistas e investigadores puedan ejecutar el estudio de campo que determinen la viabilidad de la implementación de los Usos y Costumbres para la elección de las autoridades en el Municipio Indígena que yo represento”*; **f)** Por oficio **IEPC.SA.128.2017**, de quince de noviembre del citado año, en alcance a los oficios **IEPC.SA.058.2017** y **IEPC.SA.087.2017**, signados por el Secretario Administrativo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solicitó nuevamente la ampliación líquida de recursos presupuestarios a la Secretaría de Hacienda del Estado, para la realización de dictámenes con el fin de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres de la comunidad que está inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión, deberá verificar mediante todos los medios atinentes información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno acorde al marco constitucional de los derechos humanos, para lo cual se necesita la realización de dictámenes, entrevistas con los habitantes, informes, así como estudios antropológicos a través de Instituciones de investigación; **g)** Con fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete, se giró oficio número **IEPC.SE.576.2017**, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual solicitó a la Secretaría de Hacienda del Estado. Derivado del oficio **IEPC.SA.058.2017**, se solicitó su apoyo para que se ministre a ese Instituto la ampliación presupuestal requerida; **h)** Así también, obra documento en el que la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, ha celebrado mesas de dialogo con la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchc, Asociación Tres



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/019/2017 y acumulados.

Nudos A.C., Representantes de Partidos Políticos MORENA, PVEM, PRI, en la Comunidad de Oxchuc, Representantes de la Comunidad de Yochib, grupos pertenecientes al Municipio de Oxchuc, Chiapas; **i)** Por su parte, el Director General de Presupuesto y Cuenta Pública, de la Secretaría de Hacienda, mediante oficio número SH/SUBE/DGCP/A519/17, comunicó a la demandada que al no haber ingresos adicionales a los aprobados por el Congreso del Estado, no resultaba posible responder positivamente a las solicitudes ampliación presupuestal; **j)** Mediante oficio No.401.1s.7-2017/0611, de trece de marzo del año en curso, suscrito por la Coordinadora Nacional de Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se hizo del conocimiento del Consejero Presidente de ese Organismo Electoral, la aceptación de la Coordinación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para efectuar el Dictamen Antropológico en el Municipio de Oxchuc, refiriendo además, que a la fecha, ya se encontraban trabajando en gabinete los Maestros Teresa Mora Vázquez y Héctor Ortiz Elizondo; **k)** El quince de febrero del año en curso, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo en sus instalaciones, el Foro denominado “Usos y Costumbres en la Elección de las Autoridades Municipales”, en el cual se contó con la participación de especialistas en el tema, desarrollándose con tres mesas-panel, desarrollándose la Conferencia Magistral: “Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Políticos-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, a cargo de la Titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos Y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **l)** Mediante oficio IEPC.SE.281.2018, de

veintidós de marzo del año actual, el multicitado Secretario Ejecutivo, giró atenta invitación a Jan Jarab, Representante en México de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a efecto del acompañamiento en el desarrollo de los trabajos del estudio antropológico, y en su caso, de la consulta a los habitantes del Municipio de Oxchuc, Chiapas; **m)** El veintidós de marzo de los actuales, la Encargada de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Organismo Público Local Electoral, solicito a la Secretaría de Hacienda del Estado, recursos presupuestarios para el Proyecto denominado Consulta y Dictamen Antropológico; **n)** El veintitrés de marzo del mismo año, se llevó a cabo la reunión entre las autoridades del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Investigadores del Instituto Nacional de Antropología e Historia y Representantes de la Comisión por la Paz y Justicia de del Municipio de Oxchuc, Chiapas, con la finalidad de presentar a los antropólogos con la representada de los hoy actores; y **o)** Al día siguiente, también se celebró la reunión entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la Comisión por la Paz y Justicia de Oxchuc, el Presidente Concejal de ese municipio, y los Antropólogos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con el objetivo de informar a las autoridades municipales del lugar la solicitud de inicio de las actividades del estudio antropológico y la metodología a emplearse.

De esa manera, se puede concluir que la autoridad responsable, con auxilio de las áreas competentes del propio Instituto, las autoridades ligadas, y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ha realizado actos idóneos e indispensables para estar en aptitud de consolidar la



ejecutoria, mediante la emisión de la resolución correspondiente.

Sentado lo anterior, para este Órgano Jurisdiccional, resulta indudable que la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha realizado actos orientados a cumplir con lo prescrito en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/019/2017 y acumulados, pues está acreditado que continúa realizando diversas diligencias tendentes a allegarse de la documentación necesaria para estar en aptitud de pronunciarse sobre la solicitud referente a celebrar elecciones a través del sistema normativo de usos y costumbres del Municipio de Oxchuc, Chiapas; máxime que contrario a lo sostenido por la parte actora, en autos quedó acreditado que desde el veinticuatro de marzo del año en curso, iniciaron las actividades del dictamen antropológico a cargo de los investigadores del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

Pues no debe pasar desapercibido para los que ahora resuelven, que la materia sobre la que se centra el Juicio Ciudadano principal, se encuentra vinculada con aspectos relacionados con derechos de las comunidades indígenas, y la autoridad responsable debe procurar las condiciones que permitan emitir una determinación ajustada a los efectos que quedaron ordenados en la sentencia de fecha veintiocho de junio del año en curso.

En razón de todo lo anterior, y al evidenciarse que los actos desplegados por el Órgano Electoral Local, hacen patente un Principio de Ejecución para el cumplimiento de la sentencia dictada, lo conducente, es determinar que la ejecutoria emitida por este Tribunal, se encuentra **en vías de cumplimiento.**

Por otra parte, y en cuanto a la manifestación de los actores, en el sentido de imponer a la responsable alguna sanción por el incumplimiento de la sentencia de mérito, por el momento, no es procedente actuar en términos de lo previsto por los artículos 418 y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en cuanto determina la facultad para este Tribunal Electoral de imponer medidas de apremio para lograr el cumplimiento de sus determinaciones. Sin desconocer que aún existe pronunciamiento en cuanto a la procedencia de la solicitud referente a celebrar elecciones a través del sistema normativo de usos y costumbres del Municipio de Oxchuc, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e:

Único.- La sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/019/2017 y acumulados, se encuentra en **vías de cumplimiento.**

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio con copia certificada anexa de la presente sentencia a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/019/2017 y acumulados.

autoridad responsable, en los domicilios señalados en autos,
y por Estrados para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto
concluido. **Cúmplase**.....

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los
ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández,
Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro,
siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los
nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón
Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

SENTENCIA

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General